



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.:630013110002202200157 00

Desciende el despacho a desatar el recurso de reposición parcial y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023,

En síntesis propone el recurrente que dando aplicación al principio de la carga dinámica de la prueba contenido en el art. 167 del C.G.P., se ordene al demandante citar y hacer comparecer a los testigos DORALES LIS ROMERO 2. VIVI JOHANA LUNA ORTIZ.

Dentro del traslado de ley los no recurrentes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud que antecede de manera primaria y de cara a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte recurrente, el despacho indica que no son de recibo para esta dependencia.

Es cierto que con la entrada en vigencia del código general del proceso, se introdujo dentro de sus cambios la teoría de la carga dinámica de la prueba también lo es que esta no se puede aplicar sin violentar el sentido original de las mismas o afectarlas.

Para el presente caso debe tener en cuenta el recurrente que los testigos no solo fueron decretadas a su requerimiento, sino que además, son pruebas que van a probar hechos contrarios a las pretensiones de la parte actora, por consiguiente sería contrario a lo que se pretende que fueran ellos los encargados de citar y hacer comparecer a personas que podrían afectar gravemente sus intereses.

Si bien es cierto la norma indica que la carga probatoria deberá recaer sobre quien tiene a su disposición la prueba, también lo es que, por el tipo de prueba que se decretó, es decir testimonio, mismo que debate hechos contrarios a los intereses de la parte demandante, mal podría este despacho recargar al interesado en allegar al

proceso prueba en contra de sus pretensiones, puesto que uno de los deberes fundamentales de la judicatura es el respaldo y respeto a los derechos fundamentales de cada usuario, tales como defensa, contradicción a la prueba, entre otros.

Para finalizar se indica que el recurso de Apelación no es aplicable a esta decisión según lo establece el art.321 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**,

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por lo ya expuesto.

SEGUNDO: no conceder el recurso de apelación, por no estar enlistado en el art. 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2a0d68641217c3201eba8c198216c21dfa0e60d1bafaf187d067f6ac18ba24**

Documento generado en 27/09/2023 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>